

Recurso de Protección

Secretaría de Protección

En lo principal: Recurso de protección; **Primer Otrosí:** Acompaña documentos; **Segundo Otrosí:** Solicitudes que indica; **Tercer Otrosí:** Se tenga presente.

I.C.

Luciano Fouillioux Fernández, chileno, casado abogado, cedula de identidad N° 6.375.455-2 con domicilio en calle Ahumada 370 Oficina 725 comuna de Santiago, por si y en favor de don **Cristian Precht Bañados**, chileno, soltero, sacerdote, cedula de identidad N° 4.103.029-1 con domicilio en calle Santa Isabel 381 comuna de Santiago, quien actúa conforme **mandato judicial** de fecha 10 de abril de 2018 otorgado en la ciudad de Roma República de Italia, el que de acuerdo con todas las exigencias legales del caso, se encuentra debidamente regularizado en Chile, ante las autoridades competentes, según consta en el mismo documento que se acompaña a la actual presentación, y según ello, a USI. respetuosamente digo:

DE LAS CUESTIONES PREVIAS y PETICIONES CONCRETAS:

En merito de lo que se dirá más adelante y conforme las normas de carácter constitucional que concurren en esta especie, vengo en nombre y favor de don **Cristian Precht Bañados**, en deducir recurso cautelar de Protección en contra del **Arzobispado de Santiago**, entidad superior religiosa de la Iglesia Católica en la ciudad de Santiago de Chile, actualmente representada por don **Ricardo Ezzati Andrello** Cardenal y Arzobispo de Santiago, italiano, sacerdote, ignoro cedula de identidad, ambos con domicilio en calle Plaza de Armas 444 comuna de Santiago.

Consecuencia de lo que se inicia en comentar, vengo en deducir acción de Protección en los términos ya anunciados, por la infracciones a las garantías constitucionales vigentes, del Sr. Cristian Precht Bañados, consagradas todas ellas, en el del **artículo 19** de la Constitución Política del Estado, N° **1, 2, 3 y 4** en relación con el artículo N° **20** y siguientes de la misma

carta fundamental y las normativas sustantivas del derecho común que se citaran en el cuerpo de esta presentación.

Sin perjuicio de aquello, se solicita desde ya que la presente acción, sea declarada **admisible** para su regular tramitación, según reglas generales de procedimiento contenidas en el **auto acordado** de 1992 sobre tramitación de recurso de protección dictado el día 24 de junio del referido año, y modificado el 8 de junio de 2007 y 17 de julio de 2015 todo aquello por, la Excelentísima Corte Suprema y en definitiva, sea acogida la presente acción, ordenando en su resolución de termino, **el restablecimiento del imperio del derecho**, en los términos que se señalan a la conclusión, garantizando así y de ese modo, la debida protección del afectado y su orden jurídico personal superior, frente a los hechos y omisiones ilegales o arbitrarias, que han vulnerado algunos derechos constitucionales de don Cristian Precht Bañados, por la acción de la entidad recurrida, según se dará cuenta, no obstante ser ya una circunstancia pública, notoria y sabida.

SSI., en la presente especie, básico de considerar al efecto toda la cuestión que se trae al conocimiento fallo del juzgador, es la circunstancia indiciaria que el Sr. Cristian Precht Bañados, antes que nada, incluso desde antes de su condición sacerdotal, posee como tal y conforme aquello, la calidad de **ciudadano chileno**.

En efecto, al haber nacido en territorio de la República, posee por esa sola circunstancia y orden jurídico, **la protección que el constituyente** le reconoce en la carta fundamental, **arts. 1** y siguientes especialmente **art. 10** y siguientes, que entre otros, se encuentran los **art. 19 y 20** de la misma carta fundamental, más otras normas relacionadas del derecho interno, como igualmente diversas reglas, tratados y principios del orden internacional, en especial, todos aquellos vinculados con materias acerca del fomento, fiscalización y protección de los **DDHH** de las personas según orden universal, en especial y particular, aquellos **ratificados** por Chile, según se verá.

Así las cosas cuando se impetra y concurre ante USI., se hace ante el juez natural de **carácter civil**, llamado por disposición superior al conocimiento y fallo de todo cuanto tiene que ver con estas materias y otras, respecto de ciudadanos chileno, con independencia de su sexo, estirpe y condición.

Lo anterior, atendido que **no hay otra autoridad en el orden interno**, que tenga la suficiente **competencia** para dirimir aquellos asuntos que un **chileno** cree que le afectan como cualquier otro nacional, ya que aquello es la base de la sana administración de justicia, dentro del orden democrático del Estado moderno y actual en Chile.

En consecuencia, **no existe magistratura** que pueda sustraerse al citado conocimiento y resolución, conforme normativa constitucional del **art. 73** y siguientes de la Constitución Política del Estado, siendo aquello, **de exclusiva y excluyen facultad del poder judicial chileno**, esto es, el conocer y hacer ejecutar lo juzgado, aun contra especialidad y fueros especiales de ciertas actividades que por singularidad, posee además estatutos propios.

Conforme lo que se viene diciendo en la presente especie, el compareciente llega ante USI., para actuar en favor de don **Cristian Precht Bañados** y en contra del **Arzobispado de Santiago**, quien se cree ver, erro contumazmente en forma directa en la actividad emprendida contra el Sr. Precht Bañados, como consecuencia de un casi irreparable desconocimiento de los estándares legales de todo orden que protegen al Sr. Cristian Precht Bañados, por su solo circunstancia de ser ciudadano chileno, estar en Chile y poseer por ello un circulo de amparo constitucional a sus derechos más básicos, ante cualquier otro orden por especialidad, lo que de habersele respetado así por el recurrido le produce hasta hoy en forma permanente un **daño irreparable** que se invoca a USI., reparar.

Dicho lo anterior, se inicia el desarrollo de la presente acción, en los términos que se dice a continuación:

DESDE LAS CUESTIONES FACTICAS:

En el contexto de los complejos momentos que vive la Iglesia Católica de Chile, se produjo en el mes de Enero de 2018, la visita pastoral a Chile de SS, el **Papa Francisco**.

La referida visita se realizo entre el 15 y 18 de enero del presente año y mas allá de ella , la cual ciertamente no es motivo alguno de la actual presentación que se hace esta parte ante USI, desencadeno un conjunto de efecto, probablemente propios y habituales después de tan ilustradas visitas.

En cuanto al desarrollo mismo de la visita aludida, se produjeron diversas manifestaciones y reclamos, de ciudadanos (a) y feligreses, quienes se manifestaron públicamente contra algunos sacerdotes y obispos, potencialmente vinculados con eventuales conductas impropias en el pasado relativamente cercano en el tiempo.

Las principales manifestaciones, se desarrollaron en contra de la **activa participación** en la misma visita, del entonces obispo de Osorno, don **Juan Barros Madrid**, en vinculación aquello, con las participaciones y saberes de este, en las conductas abusivas del pasado del sacerdote **Fernando Karadima**, hoy sancionado por la misma Iglesia Católica.

Concluida la visita de SS. el **Papa Francisco** y ante diversas reacciones de disconformidad especialmente de los sectores más vulnerables a las conductas impropias de algunos sectores del clero, dispuso SS. el Papa, la visita a Chile del obispo de **Malta, Charles Scicluna**, quien aparentemente fue mandatado para re- examinar nuevamente todo cuanto tenía que ver con la situación del obispo Osorno don **Juan Barros Madrid** y su pasado

junto al sacerdote **Fernando Karadima** y como ello, había repercutido en el fuerte rechazo que este experimentaba en la comunidad de Osorno, lugar en donde ejercía su misión obispal.

En el citado contexto, llegó a Chile como ya se dijo, el obispo de Malta don **Charles Scicluna**, quien en breve visita cumplió su misión y al parecer, **amplió la misma**, ya que en las dependencias de la **Nunciatura Apostólica de Chile**, (calle Monseñor Sotero Sanz 200 comuna de Providencia) recibió algunos otros testimonios de potenciales otras víctimas de diversos otros sacerdotes.

Entre las personas que recibió el obispo **Charles Sciluna**, estuvieron algunos de los denunciantes víctimas de abusos, respecto de miembros de la **Congregación de los Hermanos Maristas** de Chile.

Dicho encuentro se celebró el día **27 de Febrero de 2018**, entre el obispo Sr. Charles Sciluna y algunos de los Sres. denunciantes en el **“caso Maristas”**, tales como Sres. **Jaime Concha, Jorge Franco, Gonzalo Deszerega e Isaac Givovich**.

Posteriormente y como consecuencia de aquello, se tomó conocimiento que en dicha reunión, alguno de los Sres. visitantes de la Nunciatura Apostólica, refirieron el nombre del sacerdote **Cristian Precht Bañados**, como uno de los presbíteros implicados en aquellos hechos.

En circunstancia que en aquel entonces don **Cristian Precht** se encontraba en Italia, producto de tratamientos médicos, fue allí donde tuvo la primera noticia al respecto, la cual naturalmente produjo un **fuerte impacto e indignación** en este, atendida la circunstancia que jamás como el mismo lo dijo públicamente se declaraba inocente de dichos cargos y negaba así, el **haber estado vinculado** en semejantes situaciones y circunstancias de aquellas relatadas por los Sres. denunciantes.

Aquello USI., lo reitero una y otra vez ante los entes investigadores de los hechos, según se dirá más adelante.

Incluso tanto SSI., que propia Congregación de los Hermanos Maristas de Chile, con posterioridad, **certificaron y desmintieron oficialmente** toda vinculación del presbítero Cristian Precht Bañados tanto con la Congregación como con los relatos de los Sres. denunciantes.

Posteriormente, se supo que el obispo Sr. **Charles Scicluna** emitió un **“Informe”** a SS. el **Papa Francisco**, en relación con su visita a Chile, el cual se dio en denominar públicamente como **“Informe Scicluna”**, del que **no se conoce ni su contenido ni conclusiones**, al menos por el sacerdote Cristian Precht Bañados y quien en esta presentación comparece.

Ahora bien SSI., así las cosas con posterioridad, en el mes de **Marzo de 2018**, se tomó público conocimiento vía prensa, que algunas de las víctimas en el

“caso Maristas” habían presentado una querrela criminal en el **15° Juzgado de Garantía de Santiago**, contra varias personas ligadas con la Congregación y en la cual, habían incluido al sacerdote Cristian Precht Bañados (**Causa RUC 1700807797-5, RIT O-1560-2018**)

Luego SSI., se le notifico al presbítero Precht Bañados, que la Iglesia Católica vía **Arzobispado de Santiago de Chile** y por orden llegada desde sede vaticana de la misma Iglesia en Roma, le apertura un proceso llamado “**Investigación Previa**” respecto de los mismos hechos relatados por los Sres. visitantes al obispo Charles Scicluna ligados al “**caso Marista**”

En relación con ello y estando Cristian Precht aun en Roma, y como consecuencia de “**Informaciones públicas recibidas a través de los medios de comunicación.....**” (todo en relación con Cristian Precht Bañados) el **Sr. Arzobispo de Santiago** don **Ricardo Ezzati Andrello**, dicto y firmo el decreto **N° 103-2018**, de **18 de Abril de 2018**, en el que ordena la “**Investigación Previa**” ya aludida, acerca de los hechos vinculados con “caso Maristas”, y desde ya se le impuso dos **medidas cautelares** sobre las cuales se volverá más adelante.

Igualmente el Sr. Arzobispo de Santiago don **Ricardo Ezzati Andrello**, nombro al sacerdote **David Albornoz Pavicic** para llevar adelante las indagatorias, recolección de pruebas, práctica de diligencias y ciertamente con todo cuanto tenía que ver, con su **recto, independiente y objetivo rol de investigador**, como además era de suponer, para recomendar finalmente acerca de lo que había concluido conforme su asignado rol, todo según preceptos de los cánones **1717 y 1722** del Código de derecho canónico.

Ante aquello, el sacerdote Cristian Precht Bañados con las dificultades propia de salud la que aun le aqueja, viajo inmediatamente desde **Roma** (lugar en que se encontraba) a **Santiago de Chile**, para que en forma coherente con sus convicciones de **inocencia**, prontamente cooperar con las investigaciones, y así evacuar cualquier consulta que se le quisiera efectuar por los entes investigadores del llamado “**caso Marista**”, esto es el Fiscal del Ministerio Publico, don **Guillermo Adasme Corbalán** y en plano canónico don **David Albornoz Pavicic**, todo lo cual realizo voluntaria y personalmente ante ambos

Hasta, los elementos facticos que hacen al negocio que por esta vía se pone ante USI., para vuestro conocimiento y resolución, sin perjuicio de lo que se podrá volver, al punto en el resto de la actual presentación cautelar a favor de sacerdote Cristian Precht Bañados.

DESDE LAS CUESTIONES JURIDICAS:

Ahora bien SSI., así desarrolladas las cosas desde el Arzobispado de Santiago en contra de don Cristian Precht Bañados se entiende y concluye

por esta defensa que comparece, que se le han **vulnerado derechos o garantías** básicas del orden constitucional del que es propietario, por su sola condición de **ciudadano y chileno** que por esa sola circunstancia queda bajo la órbita protectora del Estado, con todo lo que aquello supone, es decir un **estándar o conjunto normativo de derechos y obligaciones**, que le otorgan y reconocen para la necesaria **seguridad jurídica**, que cada habitante de Chile requiere, para contar y saber de ese modo y en concreto, acerca las reglas o normativas superiores que le posibilitan el adecuado desarrollo personal como así también ello considera además las bases para el normal desarrollo y entendimiento dentro y para la propia sociedad civil interna.

En efecto USI., cuando el Arzobispado de Santiago resuelve iniciar una **“Investigación Previa”** dentro de las estructuras de su propios procedimientos auto conferidos, según estándar canónico, se **auto confiere** un conjunto de facultades sobre las personas de rango sacerdotal como laicos, según doctrina y fe católica que estas poseen, incluso en algunos casos respecto de ciudadanos no católicos, se configura USI., un estado de situación completamente ajena al normal y natural aplicación del derecho interno que rige en todo el territorio de la República.

Sin embargo SSI., cuando además se resuelve actuar dentro del citado estándar jurídico, a partir de publicación de prensa, como **así lo reconoce** el propio decreto de la recurrida de fecha **18 de Abril de 2018**, el cual se acompaña a la presentación, se ingresa en la muy riesgosa figura de **“un Estado dentro de otro Estado”**.

Adicionalmente USI. este actuar tan singular para el derecho común, transforma al ente eclesiástico persecutor, en una figura de **naturaleza policial** contra quien no se tiene modo alguno de contravenir y el cual además se permite dictar **medidas cautelares o de prohibición** contra el actuar personal del **“imputado”** que se le investiga, sin que este tampoco tenga derecho alguno a su impugnación conforme se verá más adelante.

Se dice lo anterior USI., por cuanto don Cristian Precht Bañados desde el **18 de Abril de 2018**, fue **sustraído** del derecho interno nacional, para quedar por acción de un ente intermedio **privado sometido de forma arbitraria y unilateral**, a las decisiones intrusivas de graves alcances, que incluso le mandataron restarse y no reconocérsele un conjunto de derechos civiles como chileno mas allá de no tenerse facultades para ello.

A lo anterior, se suma USI., la muy delicada situación que represento en el llamado desarrollo de la **“Investigación Previa”** de cargo del presbítero Sr. **David Albornoz Pavicic** según orden del Sr. Arzobispo de Santiago don **Ricardo Ezzati Andrello**, que en la misma, la defensa canónica de **Cristian Precht Bañados**, la cual la llevo adelante el también presbítero **Raúl Hasbun Zaror** sufrió todo tipo de vulneraciones a

los derechos más básicos de cualquier imputado, esto es, el ejercicio de una **defensa técnica y material**.

Efectivamente USI., **a la defensa** de Cristian Precht Bañados en el proceso de “Investigación Previa” ya relatado, **se le privo de:**

- 1) La realización de diligencias probatorias vía comparecencia de terceros.
- 2) Conocimiento de la carpeta de investigación
- 3) Citación de fiscal civil que lleva adelante causa por iguales hechos contra Cristian Precht Bañados, no obstante estar este último (Sr. Guillermo Adasme Corbalán) disponible al citado efecto.
- 4) Realización de cometido del persecutor presbítero David Albornoz Pavicicv a la competencia de su designación.
- 5) Careo con denunciante para el evento que hubieren declarado en proceso de “Investigación Previa”
- 6) Información acerca de plazo de la investigación, lo que incide en presentaciones de recurso y notificaciones.
- 7) Conocimiento circunstanciado de los resultados de la “Investigación Previa”, con singularidad de cargos inculpativos o de absolución.
- 8) Notificación oficial acerca del “cierre” de la Investigación
- 9) Notificación oficial del resultado final antes de haber sido informado en la propia página web de la Iglesia Católica

(Se redactó comunicado informativo el **7 de Agosto de 2018** y se le notificó no personalmente al Sr. Precht Bañados ni a su abogado canónico acerca de aquello el **10 de Agosto de 2018** en horas de la noche en circunstancias que ya se había dado a conocer a la opinión pública antes de aquello)

No obstante todo lo anterior, y antes incluso de iniciarse el procedimiento de “Investigación Previa”, la defensa canónica del sacerdote Precht Bañados, dedujo ante el Sr. Arzobispo de Santiago, **recurso de impugnación** del sacerdote David Albornoz Pavicicv como persecutor canónico en dicha “Investigación Previa” al denunciársele como **carente de imparcialidad** en razón de haber emitido opiniones previas de fuerte contenido en contera de Cristian Precht Bañados en otra causa similar.

Dicho recurso de impugnación no sometido ni tan siquiera al tratamiento procedimental de un **incidente**, habiéndose **comunicado verbalmente** por el Sr. Arzobispo de Santiago al defensor canónico, presbítero Raúl Hasbun Zaror que el mismo, había

sido **rechazado**, sin mayor explicación de causa **como tampoco habersele notificado de resolución** ninguna al respecto.

EN CONSECUENCIA:

A)

SSI., después del breve relato de los capítulos anteriores y en el marco del presente recurso de protección a favor de **Cristian Precht Bañados**, esta defensa invoca la vulneración de las siguientes garantías constitucionales del presbítero recién nombrado, ya suficientemente individualizado en esta presentación :

1) Derecho a la Integridad psíquica (19 N° 1)

Toda la ilegal acción que en el ámbito constitucional emprendida por la **recurrida** en contra de mi representado, derechamente en orden numérico, le vulnero y hasta hoy como cuestión permanente, el derecho a la integridad psíquica del **art. 19 N° 1** de la Constitución Política del Estado le asegura como chileno.

En efecto, se comprenderá fácilmente por USI., que **el modo, oportunidad, procedimiento y alta exposición pública** que el recurrido le otorgo al tratamiento de la materia respecto del sacerdote Precht Bañados, no puede menos que **alterar profundamente la estabilidad emocional** del referido sacerdote, ya que **nadie** está en condiciones de **hacerse inmune** la repetido acoso de prensa para Cristian Precht Bañados, en el marco del llamado **“caso Maristas”**, como especialmente la extrema liviandad de iniciar un proceso canónico desde **informaciones de prensa**, como lo dice el propio **decreto 103-2018** de 18 de Abril del presente año expedido por la recurrida.

Tal cual USI., cuando la recurrida actúa del modo, oportunidad y procedimiento que escoge unilateralmente contra mi representado, al cual le agrega actos administrativos y comunicacionales, le deje en una total indefensión pública,

ya que desde su reparable acto, expone al mismo no solo **al juicio público** sino que muy especialmente a la **condena pública** anticipada.

Sin perjuicio de aquello SSI., y relacionando esta garantía con otras vulneradas por el recurrido en esta especie, la del Art. 19 N° 1 que se está tratando, se ve agudizada con la circunstancia de impedírsele por la recurrida, al sacerdote Cristian Precht Bañados y su ilustrado defensor canónico, nada menos que la propia **derecho defensa** y en sí mismo el justo y básico derecho al **debido proceso**, cuestiones estas últimas bases del buen y mínimo funcionamiento más elemental de todo proceso judicial sea del fuero que sea y en cualquier sistema de justicia en el mundo entero, desde la propia declaración universal de los derechos humanos de 10 de Diciembre de 1948.

Así SSI., no basta el reconocimiento y respeto al derecho de prestar declaración judicial, en este caso ante el persecutor canónico, designado por la recurrida, David Albornoz ya que aquello es esencialmente complementado con la permisibilidad de poder probar por el investigado, lo que hoy se conoce en el derecho procesal penal moderno, como su propia **“teoría del caso”** derecho elemental como instrumento de defensa, pero al negársele toda diligencia y otras medidas probatorias, se le negó derechamente su derecho a la defensa.

Aquello SSI., definitivamente lo dejó en una situación de **indefensión** que descompenso, altero y afecto indudablemente su tranquilidad psíquica, al que tiene derecho todo ciudadano chileno, aun en medio de procesos judiciales en su contra, los cuales en esta especie se iniciaron desde el día 18 de Abril de 2018 con la expedición del decreto 103-2018 de la recurrida.

Tan cierto es lo que se dice USI., en cuanto al ya iniciado proceso judicial canónico contra mi defendido, que el mismo reconoce fecha de inicio, lugar de desarrollo y procedimiento (aunque incierto) de ejecución.

Sin embargo, y por sobre todo, la dictación de **medidas cautelares** en contra de Cristian Precht Bañados, que de no cierto entonces que ya se estaba en proceso canónico en su contra, admitiría decir, en contrario, que además resultaba tolerable aceptar medidas de este tipo, aun sin proceso judicial, lo que simplemente habría sido motivo para la mayor **expresión inquisitiva** de un Estado contra ciudadanos de otro Estado

USI., si esto no produce desequilibrio emocional y psíquico, cuesta encontrar otra causa, ya que al verse tratado de este modo por sus pares de toda una vida; por su propia casa corporativa a la cual adhirió por profesión de doctrina y fe casi por **sesenta años**, habiendo así optado como forma de vivir, fomentar,

proteger y defender los valores permanentes en que creía y aun cree, es el equivalente a la **situación del hijo que sufre el maltrato y negación básica por parte de su madre**, sin saber la causa de aquella comportamiento, especialmente cuando se dice desde antes públicamente, que se es **inocente** de toda imputación conforme por lo mismo posterioridad el persecutor canónico, le consulto.

El presbítero Cristian Precht Bañados, actualmente se encuentra en tratamiento **medicamentoso** por múltiples dolencias, especialmente en relación con su estabilidad emocional y psíquica, de lo cual ciertamente la acción del recurrido, juega un rol esencial.

2) Derecho a la Igualdad ante la ley (19 N° 2)

En este respecto USI., constituye una circunstancia indesmentible la directa vulneración de la presente garantía, atendido que en la presente especie, y tal como lo asegura el art. 19 N° 2 de la Constitución Política, en nuestro país **no existen personas ni grupos privilegiados, no pudiendo ni la Ley ni la autoridad establecer diferencias arbitrarias.**

Considera la afirmación del constituyente una garantía de la esencia para el régimen democrático interno, la cual sin ella se hace difícil la segura convivencia entre los nacionales y de estos con el Estado, la ley y las diversas autoridades.

En efecto, se entenderá SSI., que **al citado régimen protector se encuentra sometido** Cristian Precht Bañados, por su solo condición de **chileno** e incluso de vecindad habitacional en territorio nacional, lo cual prima por sobre toda otra creencia, oficio, sexo, edad o condición.

Ciertamente USI., **no se comprendería**, ni por **coherencia y hermenéutica legal** aceptar que en uso de prerrogativas privadas, de cuerpos intermedios en Chile, existiera y fuera conveniente aceptar que ciertos chilenos o extranjeros vecindados por exclusión de ellos o grupos de ellos, quedaran al margen de esta filosofía de derecho público, que asegura por el contrario a los habitantes, precisamente lo contrario.

Otra cuestión distinta, es que existan ciertos conglomerados, que por razón de su naturaleza o interés, permitan que personas o grupos de ellas, adhieran a los postulados principios, valores y actividades de estos, como por ejemplo Colegios Profesionales, entidades sindicales, credos religiosos, Clubes sociales y deportivos, asociaciones gremiales, entidades castrense partidos políticos etc.

Sin embargo otra cuestión muy distinta USI., es que dichos cuerpos intermedios de pleno reconocimiento en el orden jurídico general, se auto otorguen facultades estatutarias y legales por sobre la normativa constitucional a la que están sometidos en sus propias

actividades, pasando de ese modo, a la generación de un conjunto de normas abiertamente en pugna con la carta fundamental, especialmente al momento de así ejecutarlo.

Luego entonces USI., cuando así se afecta el derecho e interés constitucional de Cristian Precht Bañados y por las razones que sean, se hace aquello entre otras cuestiones, al desconocerle su derecho de “igualdad ante la ley” a la que están privilegiados todos los otros chilenos que han adherido a una causa de ente intermedio, ya que estos incluso en procedimientos internos de su entidades, pueden ejercer derechos de defensa en plenitud, más allá de sus resultados finales.

USI., es más, cuando alguno de estos afiliados cree ver no cumplido este u otras garantías constitucionales en razón de investigaciones de sus propios pares, es el propio **Poder Judicial de Chile**, el encargado de dar curso de **admisibilidad** al reclamo cautelar de protección y con ello, abre debate entre partes.

En consecuencia SSI., porque habría que renunciar ante su ente corporativo, al digno reconocimiento y respeto por **igualdad** **respeto** de sus derechos, por parte de Cristian Precht Bañados, como por lo demás todo otro chileno tiene, incluido el del orden sacerdotal, cuando se les presenta este tipo de procedimiento en su contra ?

3) Derecho al debido proceso (19 N° 3)

Ahora bien USI., así demostradas las situaciones de vulneraciones constitucionales, que afectan al sacerdote Cristian Precht Bañados corresponde exponer tal vez una de las más sensibles alteraciones por parte de la recurrida, en contra del orden garantista del presbítero ya citado.

En efecto, cuando el **Arzobispado de Santiago**, representado por el cardenal Ricardo Ezzati Andrello resuelve iniciarle “Investigación Previa” en base a recortes o informaciones de prensa según consta en el decreto 103-2018 antes aludido en esta misma presentación, o que está haciendo en estricto derecho es dar por iniciado un proceso judicial en contra del indagado el cual constara de distintas etapas procesales.

Tanto es así, que desde el inicio, le dicta medidas cautelares ligadas con su oficio sacerdotal, en clara y precisa intención de restarle del ámbito tradicional de funcionamiento, esto es, sus labores del normal ejercicio sacerdotal.

Aquello USI., en su equivalencia jurisdiccional corresponde en el viejo procedimiento procesal penal a la llamada etapa de **“sumario”** y en nuevo sistema procedimental que nos rige en Chile, a la etapa de indagaciones previas desformalizadas que se inicia de oficio por el Ministerio Público o por requerimiento de parte.

Con todo, si la simetría se puede considerar adecuada, lo menos que se puede señalar SSI., es que ambos procedimientos penales del ordenamiento jurídico nacional, **permiten el ejercicio de derechos de defensa del imputado**, como cuestión básica de aseguramiento de la necesaria **“imparcialidad”** y **“objetividad” del indagador**.

En efecto, no puede ser de otro modo SSI., ya que de lo contrario se crea una fuente una muy peligrosa fuente de abusos que no es tolerable para cualquier orden jurídico justo de procedencia en que la indagación respectiva se realice.

En consecuencia toda tarea que impida ejercer derechos de defensa material y técnica, en el orden de competencia que se trate, deja completamente viciada la indagación, precisamente por el **espíritu inquisitivo** que lleva envuelto, cuestión que se entiende superada por el desarrollo de la sociedad moderna y el orden jurídico universal que esta se da desde las primeras décadas del siglo pasado, especialmente desde el año 1948 con la declaración universal de derechos humanos.

Lo ocurrido en esta especie SSI., esta ya relatado en esta misma presentación, conforme capítulo denominado **“Desde las cuestiones jurídicas”, números 1 a 9, página 7** de este libelo, el cual en su todo respecto del desconocimiento de elementos de base del **“debido proceso”** vulnerado por el recurrido, se dan por íntegramente reproducidos.

USI., cuando el constituyente se preocupó de reconocerle al habitante de este país, un derecho tan elemental como el que se trata, esto es el derecho al **“debido proceso”**, lo hizo precisamente para resguardarlo de abuso de autoridades juzgadoras de cualquier orden natural o especialidad, que atropellara con sus actos las normas básicas y elementales de justicia material del **“imputado”**, quien al no tener protección, transitaría desde dicha condición a la de **“perseguido”** por razones no siempre confesables por indagador.

Esto es lo ocurrido en esta especie con el presbítero Cristian Precht Bañados en relación con actos en su contra realizados por el recurrido, según se viene diciendo y prueba con los antecedentes adjuntos.

Nunca hasta acá USI., el recurrido dio explicación ninguna, ni tampoco fundó resolución ninguna, para justificar lo siguiente en los autos canónicos que nacen del decreto 103-2018 del recurrido y por contestar por parte del emplazado:

¿Por qué razón? :

- 1) No notifico ni fundo el rechazo al recurso de impugnación del sacerdote David Albornoz como persecutor canónico presentado oportunamente por la defensa también canónica del indagado ?
- 2) No acepto realizar **diligencias** solicitadas oportunamente por la defensa canónica, ni notifico oficialmente su rechazo al imputado o su defensor? .
- 3) Hizo valoración de plenas pruebas a favor del indagado presentadas por un testigo voluntario que declaro, consistente en certificaciones oficiales de la Congregación de los Hermanos Maristas, quienes acreditan la no veracidad de las conductas atribuidas a Cristian Precht Bañados por dos supuestas víctimas en el marco de las indagaciones del Ministerio Publico y el recurrido?
- 4) No informo oficialmente **el plazo** de las indagaciones?
- 5) No informo por vía ninguna ni al indagado ni a la defensa canónica, acerca del **“cierre de la investigación”**, sus conclusiones y cargos si los hubo?
- 6) No notifico personalmente ni al indagado ni a la defensa canónica, de todo lo antes dicho en el número anterior, **antes** de informarlo oficialmente por **“comunicado público”** en la propia página digital del recurrido?

Estas son no solo alguna de las consultas por responder, pero más allá de aquello, son las **pruebas de las omisiones** al respeto a las normas al **“debido proceso”** vulneradas en esta especie por el recurrido.

En consecuencia SSI., el recurrido al actuar del modo que se denuncia en relación con la presente garantía al **“debido proceso”** de paso como nunca debió suceder, se transformo el recurrido, en una **“comisión especial”** de juzgamiento, atendido que **solo estas**, por su condición de tal, son los órganos individuales o colegiados **que no reconocen los derechos** de los juzgados o indagados, según en este caso.

Así USI., por diversos caminos, se llega al conclusión tener prácticamente no cumplidas por la recurrida cada una de las hipótesis de que el **art. 19 N° 3** de la Constitución Política del Estado, asegura a los habitantes de este país, en este caso el presbítero **Cristian Precht Bañados.**, cuestión que casi no reconoce el derecho canónico, el cual en todo caso, remite su acción en sede chilena por medio del **canon 22 del Código Canónico**, que remite en forma **vinculante a las leyes chilenas civiles**, en todo lo que no sea contrario al derecho divino o al mismo derecho canónico, pero aquello tampoco se respeto por la recurrida.

Además USI., desde el año **2012** el Sr. Arzobispo de Santiago **ha impuesto prohibición absoluta** de entregar copia a los abogados canonistas de las actas de una diligencia judicial penal, pese que a que tal derecho está reconocido explícitamente en el Código canónico y por cierto en habitual practica de abogados y jueces en el sistema judicial chileno.

Aquello incide fuertemente en el **derecho a la defensa** y ciertamente en el presente caso se volvió repetir.

4) Derecho a la Honra (19 N° 4)

Al respecto SSI., se debe decir que este es uno de los valores más caros que tiene en si toda **persona por la sola circunstancia de ser persona.**

En efecto, tan caro es este valor humano, que el constituyente lo elevó a la garantía constitucional que sabemos, para cada chileno o habitante de este país, por entender que sin él, la vida se hace **triste, desmejorada, carente muchas veces del necesario respeto público y privado**, del que todos requerimos tener para evitar así un detrimento social y familiar que nos deje huérfanos del aprecio y sentimientos de cercanías para no transitar por senderos de soledad y abandono.

En el caso de mi representado, aquello se da con especial singularidad, al haber tenido una trayectoria muy destacada, reconocida y valorada en el país todo, en épocas muy difíciles de persecución y atropellos en este país, de lo cual no se hace otra referencia por ser hechos públicos y notorios (1973-1990)

Así también se le aprecio por sus propios pares de la Iglesia Católica de Chile, incluido innegables reconocimientos en el extranjero y otras instancias eclesiológicas externas.

Fue hombre de confianza de cardenales, obispos, arzobispos y curia en general, incluido el propio actúa Arzobispo de Santiago don Ricardo Ezzati Andrello, hoy recurrido de autos en representación de propio Arzobispado de Santiago.

En consecuencia, cuando el recurrido actúa del modo que lo hizo en esta especie, negándole derechos elementales de rango constitucional, incluido la muy cruel publicación de prensa o comunicado público del día 10 de Agosto de 2018, el cual se acompaña a la presentación, le consuma una afectación al honor y prestigio propio, de manera innecesaria, sin conocerse la razón, motivo o encono para hacerlo.

Al **oscurantismo** del procedimiento de "Investigación Previa" llevada adelante por el sacerdote David Albornoz por orden del Sr. Arzobispo de Santiago.

Se suma el conocer **vía prensa** el supuesto resultado de la "Investigación Previa" mismo, sin conocerse tampoco los cargos que ella consideraba como ya se dijo, genera una **duda pública alrededor de mi representado** que afecta directamente al mismo, quien hasta acá no tiene ni se le reconoce otro derecho en el

fuero interno del orden canónico, que no sea el soportar de estas acciones sin tener derecho al reclamo alguno.

Así el abuso publicitario del recurrido, termina junto con **afectar la credibilidad pública de mi defendido**, como es fácil de comprender, le deja además sometido en razón de su rango y pertenencia religiosa, a la completa indefensión en esta materia, ya que cualquier querrela criminal por ejemplo por los **delitos de calumnias e injurias**, carece del núcleo básico de la acción imputada, precisamente por el silencio de la atribución de cargos en su contra y además, porque se le hace pesar las relaciones de jerárquica que existen en la Iglesia Católica, la cual inhibe todo potencial acción de los sometidos por obediencia en contra del estándar gobernante.

Precisamente por estas razones y entre otras, se acciona en esta rama civil **en esta especie**, desde que se considera que ciertamente **prima** en Cristian Precht Bañados su condición de **ciudadano chileno, con derechos y obligaciones, antes de su condición sacerdotal** y por ello, **el** pleno derecho al reclamo, por la afectación que se le hizo en relación de esta garantía del art. 19 N° 4 de la carta fundamental.

Luego y en consecuencia, al haber quedado en este punto, la comunicación oficial de la recurrida en los términos que se hizo, lo que podría parecer una cuestión simple, constituye una **gravísima acción**, por cuanto precisamente se cree se ideó planificadamente, cortar todo **relación de causalidad** entre lo dicho públicamente por la recurrida y sus nulas posibilidades de contrarrestar el mismo por el agraviado, entre otras razones, por cuanto se **silenciaron los cargos**, incluso en la notificación que se le hizo al sacerdote Precht Bañados y su defensor canónico Raúl Hasbun Zaror.

B)

Ahora bien USI., se comprenderá que las alteraciones o desconocimiento de los derechos constitucionales por parte del recurrido al ciudadano chileno Cristian Precht Bañados, así se van complementando unos con otros, al modo tal que en su conjunto demuestran las graves conductas ejecutadas por el recurrido, quien desde el no respeto a las normas del **“debido proceso”**, le fue generando al infringido un estado de situación que considero además, el no cumplimiento tampoco del respeto a su **integridad psicológica** y el no reconocimiento de derechos y principios tan relevantes como el de **igualdad ante la ley**, para así rematar, en una profunda afectación del derecho a su **honra**, la cual se ve mancillada por publicaciones o comunicados públicos de prensa del recurrido no solo del todo innecesarios, sino que además con elementos o rangos precisos de **“culpabilidad” que además no se conocen por privársele de los resultados o levantamiento de cargos**.

Luego SSI., es de interés señalar además, que para el evento que la recurrida pretenda informar a USI., el presente recurso sobre la base de la justificación en su actuar en razón de especialidad del derecho canónico en esta especie por sobre el derecho interno, cumple a esta defensa señalar:

1) Se reitera la **prevalencia** de la calidad de **ciudad chileno** antes del rango **sacerdotal** de Cristian Precht Bañados y por lo mismo, sujeto de garantías constitucionales básicas del **art. 19 y 20** de la Constitución Política del Estado y por cierto la del **art. 5** de la misma carta fundamental, la cual por recepción al reenvió de normas internacionales establecidas en tratados, convenciones ratificados por Chile le **reconoce** al sacerdote Prech Bañados un conjunto de normas **protectoras** en materias de garantía de juzgamientos, por sobre el derecho canónico.

2) Se reitera igualmente la plena aplicación en esta especie del derecho interno de carácter sustantivo y especialmente el de carácter **constitucional** que se está invocando, atendido no solo ya dicho anteriormente en el número anterior, sino que además por aplicación de normativa canónica que remite a las leyes chilenas, todo cuanto tenga que ver con materias no regladas por el mismo, pero principalmente cuando este derecho criollo **no es contrario al derecho divino o al mismo canónico (canon 22 del Código canónico).**

Se comprenderá USI., que **nada** de lo que aquí se invoca como garantía constitucional infringida (art. 19 N° 1, 2, 3 y 4) por el recurrido, puede o es contrario al derecho divino o al derecho canónico mismo salvo cierto se está, que se invoque la **procedencia del no reconocimiento por parte del derecho divino o canónico al:**

- a) **derecho a la integridad psíquica;**
- b) **derecho a la igualdad ante la ley;**
- c) **derecho al debido proceso y**
- d) **derecho a la honra**

Lo antes dicho USI., le parece al compareciente sería cuestión imposible de sostener para cualquier sistema judicial del orden que fuera, en consecuencia no queda más que admitir que dichas garantías no suspendidas en su ejercicio por mecanismo ninguno y de total aplicación en tiempos de normalidad democrática, son las que mandan en esta especie en función de su respeto y cumplimiento, amén de su obediencia por toda entidad del orden que sea.

POR TANTO:

En merito de lo expuesto y dispuesto en las normas constitucionales ya citadas del **art. 19 N° 1, 2,3, y 4**, mas **art. 20** de la misma carta fundamental, auto acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección; Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” y Código Penal art. 412 al 431.

Ruego a SSI., tener por interpuesto recurso de protección en contra del Arzobispado de Santiago representado por el Sr. Arzobispo y Cardenal don Ricardo Ezzati Andrello por los actos ilegales y arbitrarios ya mencionados en el cuerpo de esta presentación, admitirlo a tramitación y en definitiva al momento de solicitar el respectivo informe, sea ordenado que se acompañe a la vista de SSI., íntegramente la “Investigación Previa” originada por decreto 103-2018 de la recurrida posteriormente acogerlo y declarando lo siguiente :

- 1) Que el recurrido, vulnero con su actuar, algunas o todas las garantías constitucionales invocadas a favor de Cristian Precht Bañados contempladas en el art. 19 N° 1,2,3 y 4 de la Constitución Política ,
- 2) Que consecuencia de ello, por vía de restablecimiento del derecho conculcado, se declare la **nulidad** del procedimiento “Investigación Previa” incoado por decreto 103-2018 de la recurrida por infracción de normas constitucionales de sacerdote chileno Cristian Precht Bañados.

Para el evento incierto que los antecedentes hubieren sido enviados al Vaticano, sede de la Santa Sede de la Iglesia Católica, se solicite su **devolución** para los efectos del nuevo orden que se pide, si le parece a la recurrida instruir un nuevo proceso de “**Investigación Previa**” de cargo de un sacerdote investigador **distinto** al presbítero **David Albornoz Paavicic** quien ya emitió opinión en la causa.

PRIMER OTROSI: Ruego a USI., tener por acompañado los siguientes documentos demostrativo de parte de lo vulnerado al sacerdote Precht Bañados:

- 1) Mandato Judicial del compareciente para actuar por su mandante, conforme indicación realizada en la comparecencia.
- 2) Copia decreto 103-2018 del día 18 de Abril de 2018 expedido por la recurrida.
- 3) Petición de impugnación de fecha 9 de mayo deducida por el defensor canónico del recurrente contra el sacerdote indagador David Albornoz P. (nunca respondido oficialmente vía notificación escrita)

4) Certificado emitido por Congregación Hermanos Maristas de fecha 4 de Julio de 2018, presentado por el compareciente en causa del rubro y ante la propia Fiscalía del Ministerio Público en causa RIT 1560-2018 RUC 1700807797-5 (Fiscal Sr. Guillermo Adasme)

5) Solicitud de diligencia por defensa canónica al sacerdote instructor don David Albornoz, de fecha 10 de Julio de 2018. (Nunca respondida acogidas ni notificadas).

6) Copia del comunicado público de la recurrida, de fecha 10 de Agosto de 2018 en donde se da cuenta e informa a la opinión pública que con fecha 7 de Agosto de 2018 se cerró la “Investigación Previa” y se le imponen medidas cautelares entre otras la **obligación de residir en Santiago**.

El citado comunicado fue dado conocer antes de practicarse ninguna notificación ni al sacerdote Cristian Precht ni al defensor canónico Raúl Hasbun Zaror.

7) Copia del decreto 218-2018 de 7 de agosto de 2018 de la propia recurrida, que fue notificado no personalmente al sacerdote Cristian Precht aparentemente en la noche del día 10 de Agosto de 2018 y entregado materialmente por un tercer el día 11 del mismo mes y año.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SSI., que en merito de lo actuado se orden a la brevedad no mayor a 5 días, informe al recurrido y en cuenta, ordenar toda otra medida de cautela a favor del sacerdote Cristian Precht Bañados, y cuanto otra diligencia que SSI., considere útil de conocer en la presente especie

TERCER OTROSI: Ruego a USI., tener presente que en mi calidad de abogado y mandatario judicial de Cristian Precht Bañados, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, sin perjuicio que desde ya, delego poder en la procuradora del numero Sra. **Karin Muller Egenau** con domicilio en calle Morande 322 oficina 201, sin perjuicio de re asumir cuantas veces sea necesario el poder en la presente causa.